Guía de consulta
Sujetos Pasivos Especiales

PA SNAT/2026/00099

Biblioteca AdaptaPro | Actualización: 5 de noviembre de 2026

Recursos y consulta

Consultar el blog y sus recursos

Ver video PA0099

Archivo histórico

Video anterior a esta revisión

Audio anterior a esta revisión

El video y el audio del archivo histórico no se presentan como explicación actualizada de PA0099. Para decidir, prevalecen las fuentes y reservas documentales de esta guía.

Consultas con Gemini: formule una pregunta concreta e indique fecha, tipo de contribuyente, situación y soportes disponibles. Pida fundamento normativo con artículo y vigencia, datos faltantes y un ejemplo SANDBOX cuando lo necesite. Una respuesta generada requiere contraste con sus fuentes antes de aplicarla.

Alcance documental

Este material se apoya en la edición completa de la Gaceta Oficial N° 43.485 del 22/10/2026, obtenida de una fuente secundaria de recuperación sin autenticación actual ante el emisor, y en el resto de las normas cotejadas que se listan con su alcance al final. Los casos de colegas se presentan anonimizados: ninguna comunicación individual ni testimonio de funcionarios constituye regla general, y una conclusión sobre un contribuyente concreto exige revisar su acto, su notificación, la fecha de efectos y las normas de cada obligación.

Esta guía distingue cálculo de umbrales, notificaciones, separación de tributos, causales de revocación y fusión. Es material de consulta condicionado a los hechos y fuentes de cada caso, no una certificación normativa integral.

Índice de preguntas

01. ¿Sigo siendo contribuyente especial?

02. ¿Cómo se mide el umbral?

03. ¿Desde cuándo me pueden exigir?

04. ¿Puedo pedir la revocatoria?

05. ¿Qué no debo hacer tras el anuncio?

06. Retenciones de la última quincena

07. IGTF: declaración y cierre de compromisos

08. IGTF cobrado después del cambio

09. Impuesto a los Grandes Patrimonios

10. Fecha de factura y número de control

11. Supuestos especiales

Pulse una pregunta para ir a su respuesta.

01. ¿Sigo siendo contribuyente especial?

No hay autocalificación ni baja automática por alcanzar o dejar de alcanzar un umbral de ingresos. Quien fue calificado y notificado conserva su condición: el artículo 16 de la providencia dispone que no la pierden los sujetos calificados y notificados con anterioridad a su entrada en vigencia. La salida del régimen sigue vías distintas según el caso, y no todas responden igual: la pérdida del artículo 7 (muerte del contribuyente persona natural; cese de operaciones y liquidación o fusión de la persona jurídica), aun con continuidad del control de la Gerencia que hubiere notificado la calificación hasta que se verifique la situación final; la revocatoria del artículo 8, que es potestad de la Administración en las causales allí previstas (pregunta 4); y los efectos de una disolución, quiebra o fusión, regulados por los artículos 9 y 10 (pregunta 11).

La exclusión del artículo 4 impide una nueva calificación en los supuestos que enumera, pero no concede exenciones, no extingue otras designaciones y no apaga obligaciones ya nacidas.

Cada obligación (retención de IVA, anticipos, IGTF, calendarios) depende de su propia ley, designación y fecha efectiva, no del solo estatus de especial.

02. ¿Cómo se mide el umbral?

Según los artículos 2 y 3 de la providencia, podrán ser calificados, en el ámbito regional, quienes hubieren obtenido ingresos brutos iguales o superiores al equivalente a seiscientos mil (600.000) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela, conforme a las últimas dos (02) declaraciones juradas presentadas de tributos que se liquiden por períodos anuales, o quienes hubieren efectuado ventas o prestaciones de servicios mensuales por montos superiores al equivalente a cincuenta mil (50.000) veces, conforme a lo señalado en las tres (03) últimas declaraciones de tributos que se liquiden por períodos mensuales; y, para la Gerencia de Contribuyentes Especiales de la Región Capital, ingresos brutos iguales o superiores al equivalente a tres millones (3.000.000) de veces (períodos anuales) o ventas o prestaciones de servicios mensuales por un monto superior al equivalente a doscientas cincuenta mil (250.000) veces (períodos mensuales).

El umbral anual admite la igualdad; el mensual exige superioridad.

Existen además supuestos cualitativos que no requieren el umbral: los entes públicos nacionales, estadales y municipales, institutos autónomos y demás entes descentralizados que actúen como agentes de retención o percepción (arts. 2b y 3b), las actividades de hidrocarburos, gas y minas (arts. 3c, 3d, 3f y 3g) y quienes en razón de su actividad se constituyan en los principales proveedores, contratistas y prestadores de servicios de los sujetos mencionados en los literales a, b y c del artículo 3 (art. 3e).

Para medir: registre el ingreso o venta del período en su moneda. Si el ingreso está en bolívares y la tasa está expresada en bolívares por moneda, el cociente ingreso en Bs / tasa expresa las veces de esa moneda; equivalentemente, compare el ingreso en Bs contra el umbral multiplicado por la tasa. No multiplique bases imponibles por el tipo de cambio, no confunda ingresos brutos con la base imponible de otro tributo y no sume ni promedie declaraciones por defecto. La tasa, la fecha y su fundamento jurídico deben quedar acreditados en una cédula; la providencia no fija una fecha universal de conversión y remite la estimación de los montos a los procedimientos de verificación, fiscalización y determinación de la Administración.

03. ¿Desde cuándo me pueden exigir?

La condición de especial nace del acto administrativo, pero sus efectos contra el administrado corren desde la notificación válida. En el COT 2020, el artículo 171 dispone que la notificación es requisito necesario para la eficacia de los actos de la Administración Tributaria que produzcan efectos individuales; el artículo 172 regula las modalidades; el artículo 173 prevé efectos al día hábil siguiente para la notificación personal (numeral 1); el artículo 174 prevé efectos al quinto día hábil para los numerales 2 y 3; y los artículos 175 a 178 completan el régimen, incluida la regla del artículo 177: la notificación practicada con incumplimiento de los trámites legales solo surte efecto desde que se realice debidamente o desde que el interesado deba tenerse por notificado tácitamente.

Un correo electrónico o un cambio en el RIF no sustituyen por sí solos la comprobación de la validez y la fecha de efectos.

Examine la modalidad, la constancia de recepción y la fecha de efectos del acto concreto, y separe la fecha de emisión, la de práctica, la de efectos y la de cada obligación.

04. ¿Puedo pedir la revocatoria?

El artículo 8 permite a la Administración revocar la calificación cuando el sujeto haya registrado durante los dos (02) últimos ejercicios anuales ingresos brutos inferiores al mínimo establecido para su calificación, o cuando hubiere efectuado ventas o prestaciones de servicios por monto inferior a ese mínimo en las seis (06) últimas declaraciones consecutivas de tributos que se liquiden por períodos mensuales, así como en los casos de los literales a, b y c del artículo 4 (no el d).

No existe un mínimo único para toda competencia y período: el parámetro es el mínimo aplicable a su propia calificación. No prometa revocatoria ni denegación sin revisar el acto, el régimen temporal y el expediente.

05. ¿Qué no debo hacer tras el anuncio?

No desactive retenciones, IGTF, anticipos ni calendarios por un nuevo umbral, un anuncio de prensa o un cambio aislado del RIF.

Primero verifique el acto individual y sus efectos; después contraste por separado la ley, la designación y la norma vigente de cada tributo.

Las retenciones válidamente practicadas requieren su tratamiento y enteramiento conforme al régimen aplicable.

Una declaración sustitutiva o la habilitación de un módulo solo se afirman con soporte concreto; no se presumen disponibles.

06. Retenciones de la última quincena

Respuesta directa: entérelo. El cambio de condición de especial a ordinario no autoriza a quedarse con lo válidamente retenido ni a dejar de enterarlo.

Enteramiento y comprobante: lo retenido mientras se tuvo la condición, por ejemplo las operaciones del 16 al 31 de octubre, se entera por cuenta de terceros, en su totalidad y sin deducciones (artículo 14 de la Providencia SNAT/2025/000054); la declaración de retenciones, formulario 99035, se presenta incluso sin operaciones (artículo 15); el comprobante se entrega al proveedor dentro de los dos primeros días hábiles del período siguiente (artículo 16); y la retención se practica al pago o al abono en cuenta, lo que ocurra primero (artículo 13).

El IVA propio, declaración 99030, y el IVA retenido a terceros, declaración 99035, son flujos distintos y no son intercambiables.

Retenciones soportadas como proveedor: se descuentan de la cuota tributaria del período en que se practicaron, con su comprobante, y los excesos se arrastran como retenciones acumuladas a través

de la declaración 99030 (artículo 7). Las retenciones indebidas tienen dos rutas distintas: si no fueron enteradas, acción contra el agente de retención; si ya fueron enteradas, recuperación ante la Administración Tributaria, conforme al artículo 12.

No es correcto restarlo del siguiente entero como fórmula genérica.

Sustitutiva: si el ajuste de créditos o débitos no origina diferencia de impuesto a pagar, se registra en los libros de forma separada hasta su concurrencia y se refleja en la declaración del período en que se detectó; la declaración sustitutiva del período ajustado procede solo cuando el ajuste origina una diferencia a pagar, tomando en cuenta el pago realizado con la declaración sustituida, sin perjuicio de los intereses y las sanciones que pudieran corresponder (artículo 50 de la Ley de IVA; el artículo 157 del COT es el marco general de la modificación espontánea antes de la fiscalización y no sustituye esa regla).

Nada de esto autoriza a fusionar la segunda quincena de octubre con noviembre ni una instrucción universal.

Caso documentado, anonimizado: una comunicación individual atribuida a una gerencia regional, sin encabezados verificados, exhortó a un contribuyente recalificado como ordinario a presentar declaración sustitutiva del IVA de la segunda quincena de octubre y le mantuvo habilitado el sistema según el calendario de sujeto pasivo especial para declarar las retenciones de esa misma quincena. Es un trato posible para ese caso, no una regla general ni una garantía sobre el portal: antes de presentar sustitutivas, verifique su acto de recalificación, su constancia de notificación, la fecha de efectos y la habilitación real de su portal.

07. IGTF: declaración y cierre de compromisos

El IGTF tiene su propia ley y su propia designación de agentes de percepción; el cambio de condición de sujeto pasivo especial no enciende ni apaga esa obligación por sí solo. El hecho imponible del IGTF se causa con el débito o la cancelación de la deuda, su período de imposición es de un día y tiene canales propios de declaración y pago (artículos 10, 15 y 16 de su ley de 2022). Para cerrar compromisos verifique: su designación vigente como agente de percepción, la condición y la fecha de cada operación, y cualquier instrucción escrita de la Administración.

Existe una referencia testimonial de un colega, que no es norma ni instrucción: funcionarios de una sede regional le indicaron que el portal sería habilitado para declarar el IGTF y que los compromisos se cierran hasta el momento en que se tuvo la condición de especial. No afirmamos que la instancia central habilitará nada: verifíquelo en su propio portal y conserve constancia.

08. IGTF cobrado después del cambio

No hay respuesta verificada en el material revisado, y no es correcto apilar esos cobros en octubre o en noviembre por un dicho oral. Cada operación se trata según su soporte: la condición del agente en la fecha del cobro, la fecha y la operación concreta, la designación vigente y la instrucción escrita que exista.

Mientras no haya respuesta verificada: no impute estos cobros a otro período por suposición; conserve la evidencia de cada cobro, documento, fecha, monto y tasa aplicada, y solicite instrucción escrita de inmediato sobre su corrección y enteramiento, sin dejar de vigilar los vencimientos ni considerar que las consultas los suspenden.

09. Impuesto a los Grandes Patrimonios

El Impuesto a los Grandes Patrimonios es un tributo distinto del IGTF, con ley propia, la Ley Constitucional del IGP de la Gaceta Oficial 41.696 del 16 de agosto de 2019. Su hecho imponible se causa anualmente sobre el patrimonio neto al 30 de septiembre (artículos 11 y 24), y su condición de sujeto tiene su propio umbral patrimonial de ciento cincuenta millones de unidades tributarias (artículo 1), distinto de los umbrales de ingresos de la providencia de sujetos pasivos especiales. La obligación tributaria nace con la realización del hecho imponible (artículo 13 del COT).

Respuesta condicional: si usted era sujeto del IGP al corte del 30 de septiembre, la recalificación posterior como contribuyente ordinario no elimina por sí sola la obligación ya causada.

Debe validar su condición al corte: patrimonio neto gravable, exenciones, valoración y el vencimiento propio de ese tributo, cuyo plazo y modalidades fija la Administración Tributaria (artículo 25). No prometemos fechas de declaración o pago sin la instrucción vigente cotejada, ni tasas actuales sin fuente.

10. Fecha de factura y número de control

Caso planteado, anonimizado: un documento emitido el 31 de octubre con número de control asignado el 1 de noviembre. La causación del débito fiscal no depende siempre de la fecha de la factura: el artículo 13 de la Ley de IVA establece reglas distintas según la operación; en la venta de bienes muebles rige, en general, lo que ocurra primero entre la factura, el pago o la entrega; para los entes públicos, la orden de pago; y en los servicios, supuestos propios.

Además, la factura de venta de bienes se emite en el mismo momento de la entrega y la de servicios a más tardar dentro del período tributario en que se perciba la remuneración (artículo 55), y las operaciones se registran en el mes calendario en que se perfeccionan, registrándose los débitos y créditos de las facturas en el mes calendario en que se emitan o reciban los documentos (artículo 56).

La diferencia entre la fecha de emisión y la fecha de asignación del número de control no traslada por sí sola la operación a noviembre, ni prueba su invalidez, ni permite atribuir una retrofecha ilícita sin conocer el régimen y la operación: identifique la operación concreta, el medio utilizado, el pago, la entrega o la prestación y la regla válida aplicable.

Tampoco se asume la aplicación de la Providencia Administrativa SNAT/2026/00093 al 1 de noviembre: su Disposición Final Octava prevé un lapso de ciento ochenta (180) días continuos contados desde su publicación.

La captura por sí sola no permite determinar el medio, el hecho imponible ni el período; verifique el documento completo y sus comprobantes.

11. Supuestos especiales

Emprendimientos (art. 4a): no podrán ser calificados quienes se constituyeren como nuevos emprendimientos debidamente registrados, durante los tres (03) primeros años contados a partir de la inscripción en el Registro Nacional de Emprendimientos; el cómputo se hace conforme al régimen aplicable, no con un día fijo universal.

Disolución (art. 9): la calificación se mantiene hasta que se verifique la distribución final del patrimonio.

Quiebra (art. 9): debe consignarse copia certificada de la sentencia definitiva de declaratoria de quiebra.

Fusión (art. 10): la fusión de un especial con otro sujeto, tuviere o no la calificación, debe notificarse a las Gerencias respectivas dentro de los cinco (05) días hábiles de practicada; si la fusión extingue al especial, la Gerencia del domicilio fiscal del resultante lo calificará como especial dentro de los tres (03) días hábiles de notificada; si el subsistente ya era especial, no se requiere nueva calificación; el control de los sujetos extinguidos o absorbidos corresponde a la Gerencia del domicilio fiscal del sujeto pasivo especial subsistente o resultante de la fusión.

Cambio de domicilio (arts. 12 y 13): no modifica la calificación, pero si ocurre durante un procedimiento de verificación, un sumario, la interposición de recursos administrativos o judiciales, el cobro ejecutivo o un procedimiento de repetición o recuperación de tributos, rigen las reglas de remisión del expediente del artículo 13, con aceptación parcial del reparo en su literal b y la regla final para traslados desde la Gerencia de Contribuyentes Especiales de la Región Capital.

Sanciones (art. 14): el incumplimiento de los deberes de la providencia se sanciona conforme al COT; ninguna sanción, nulidad ni condena en costas es consecuencia automática de un incumplimiento genérico, y la calificación del ilícito exige tipificación y procedimiento.

Cierre operativo

Cuatro acciones resuelven el riesgo real del contribuyente: (1) ubique su acto de calificación y la constancia de su notificación, y fije la fecha de efectos; (2) arme la cédula de ingresos con moneda, período, tasa, fecha y fundamento, y contrástela contra el supuesto que aplica a su caso; (3) antes de cambiar cualquier retención, calendario o sistema, verifique la norma vigente de cada tributo y documente el expediente; (4) si cobró IGTF después de un cambio de condición sin conocerlo, no lo impute a otro período por suposición: conserve la evidencia y solicite instrucción escrita de inmediato, sin dejar de vigilar los vencimientos. Las frecuencias de revisión y los responsables internos son sugerencias de gestión, no mandatos de la providencia; todo ensayo de sistemas debe hacerse en ambiente de pruebas.

Fuentes y alcance del cotejo

Providencia Administrativa SNAT/2026/00099, Gaceta Oficial N° 43.485 del 22/10/2026 (edición completa: portada, folios 473.396 a 473.401 y colofón; copia íntegra de recuperación secundaria, sin autenticación actual ante el emisor).

Código Orgánico Tributario 2020, Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.507 del 29/01/2020 (arts. 13, 27, 34, 41, 157, 161, 162, 171 a 178 y 182 cotejados en el texto de la Biblioteca AdaptaPro).

Providencia Administrativa SNAT/2025/000054 sobre retenciones del IVA, Gaceta Oficial N° 43.171 del 16/07/2025 (arts. 7, 12, 13, 14, 15 y 16 cotejados en el facsímil).

Ley Constitucional del Impuesto a los Grandes Patrimonios, Gaceta Oficial N° 41.696 del 16/08/2019 (arts. 1, 11, 24 y 25 cotejados en el facsímil).

Ley del Impuesto al Valor Agregado, Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.507 del 29/01/2020 (arts. 13, 50, 55 y 56 cotejados en el texto primario).

Ley del Impuesto a las Grandes Transacciones Financieras de 2022, texto de la Biblioteca AdaptaPro (arts. 10, 15 y 16; reformas posteriores a 2022 pendientes de cotejo expreso).

Los casos individuales citados provienen de comunicaciones y testimonios de colegas, presentados anonimizados y sin valor de regla general.

Fuentes accesibles y uso de copias

PA00099: copia en Biblioteca AdaptaPro

PA00093: copia en Biblioteca AdaptaPro

La copia pública de PA00099 contiene portada y dos folios del articulado; no debe confundirse con la edición completa recuperada de fuente secundaria que se menciona en el alcance. La coincidencia de contenido no autentica ninguna copia ante el emisor.

Límites de aplicación

Guía documental de consulta con reservas. Mantiene ausencia de baja automática, operadores exactos y separación de cada tributo. No se acreditan reformas posteriores no cotejadas, plazos individuales, instrucciones regionales ni comportamiento del portal. No habilita retenciones, cambios de sistemas, declaraciones ni pagos reales.

Presentado por AdaptaPro.